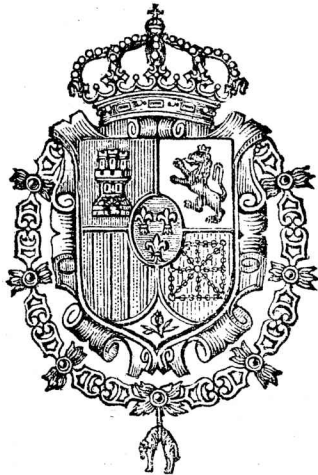


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Queda aprobado el reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar, que acompaña al presente decreto.  
 Art. 2.º El mencionado reglamento empezará á regir desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.  
 Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
**Segismundo Moret.**

### REGLAMENTO

para la admisión de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar.

#### ARTÍCULO 1.º

Se admitirán Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las naciones extranjeras en los puntos de la Península, islas adyacentes y Canarias, en donde á juicio del Gobierno de S. M. no ofrezca inconveniente su admisión.

Para la admisión de Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en las provincias y posesiones de Ultramar, se consultará y pedirá la aprobación del Ministerio del ramo.

#### ARTÍCULO 2.º

Los interesados solicitarán la aprobación de S. M. acompañando la patente ó título que acredite su nombramiento:  
 I. Por conducto de su respectiva Legación ó Consulado.  
 II. Por la mediación de algún representante de S. M. en el extranjero.

#### ARTÍCULO 3.º

Toda patente consular será examinada con escrupulosa atención; y si resultare en ella algún vicio esencial que la invalide, se devolverá á la Legación ó Consulado que la hubiese presentado. Serán devueltas del mismo modo las patentes para Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares de nueva creación, cuando el Gobierno de S. M. no tenga á bien conceder el *exequátur* ó la autorización.

#### ARTÍCULO 4.º

No presentando inconveniente la patente, se indagará si la persona nombrada reúne la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo consular en España; y, al efecto, se pedirán los debidos informes al Gobernador civil de la provincia para los de la Península, islas adyacentes y Canarias, y para los de Ultramar al Gobernador general respectivo. (Apéndices números 1 y 2.)

#### ARTÍCULO 5.º

Estos informes se reclamarán igualmente á la Legación de S. M. cerca del Gobierno que haya nombrado al Cónsul si es

extranjero ó desconocido en España, y siempre que su destino sea para algún puerto habilitado en Ultramar. (Apéndice número 3.)

#### ARTÍCULO 6.º

Se dispensará la información previa si no existe sospecha ó fundado motivo que mueva á hacer lo contrario en los casos siguientes:

I. Cuando el nombramiento del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular es sólo traslación de un punto á otro de la Península, islas adyacentes y Canarias, ó ascenso en la misma ó distinta residencia.

II. Cuando la persona nombrada para el Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de una potencia se halle desempeñando igual cargo de otra.

#### ARTÍCULO 7.º

Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para el cargo consular, le concederá S. M. su aprobación con *exequátur*, si hubiese sido nombrada con patente firmada por el Jefe del Estado, y con autorización del Gobierno dada á nombre de S. M. á la que fuese de nombramiento consular.

#### ARTÍCULO 8.º

En el *exequátur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos extranjeros, se prevendrá que en el caso de ejercer el interesado alguna operación de comercio, será tratado, por lo que á ella respecta, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. (Apéndice núm. 4.)

#### ARTÍCULO 9.º

Igual prevención se hará en el *exequátur* para todo Vicecónsul, súbdito extranjero destinado en la misma residencia del Cónsul, con la limitación de que sólo podrá ejercer este cargo cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, en cuyo caso gozará de las exenciones, prerrogativas y libertades correspondientes al empleo que desempeñe. (Apéndice núm. 5.)

#### ARTÍCULO 10

En el *exequátur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos españoles, se prevendrá que por esta circunstancia no deben gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules y Vicecónsules, cuando son súbditos extranjeros transeúntes, sino en los casos y cosas pertenecientes á su empleo y á los asuntos en que interviniesen por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las justicias ordinarias. Estarán, no obstante, sujetos á éstas en todas las cosas y negocios, así civiles como criminales, que les hagan referencia, sin que tampoco se eximan de las cargas nacionales y municipales á que están obligados como súbditos españoles. (Apéndice núm. 6.)

#### ARTÍCULO 11

Igual prevención se hará en el *exequátur* para todo Vicecónsul, súbdito español, destinado al mismo punto donde resida Cónsul de la nación que le haya nombrado, con la limitación de que sólo podrá usar de este empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice núm. 7.)

#### ARTÍCULO 12

En todo *exequátur*, cualquiera que sea la nacionalidad, jerarquía y destino del funcionario consular que autorice, se insertará la cláusula general de que *no puede ejercer acto alguno de jurisdicción*, permitiéndole sólo la interposición como árbitro en las controversias que se ofreciesen entre comerciantes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos.

#### ARTÍCULO 13

En la autorización que conceda el Gobierno en nombre de S. M. á todo Vicecónsul aislado ó Agente nombrado por el Cónsul respectivo, se prevendrá que este cargo no les exime de alojamientos, contribuciones públicas y demás obligaciones á que están sujetos los particulares de su clase. (Apéndice núm. 8.)

#### ARTÍCULO 14

Igual advertencia se hará en la autorización que se conceda á los Vicecónsules de nombramiento consular para el mismo punto donde resida el Cónsul, añadiendo que sólo se les permitirá ejercer este cargo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice núm. 9.)

#### ARTÍCULO 15

En la autorización para los Cónsules y Vicecónsules nombrados accidentalmente por las Legaciones, se prevendrá al interesado que este cargo es puramente provisional y hasta ulterior resolución de su Gobierno. (Apéndice núm. 10.)

#### ARTÍCULO 16

Los Gobernadores generales de Ultramar expresarán en la autorización que transmitan á los Vicecónsules ó Agentes nombrados por los Cónsules en los puertos de su distrito, que este encargo se halla reducido en aquellos dominios á una simple comisión del Cónsul que los nombra, con el cual deberán entenderse únicamente las Autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervención ó incumbencia. (Apéndice núm. 11.)

#### ARTÍCULO 17

Los Gobernadores generales de Ultramar permitirán, siempre que en ello no viesen inconveniente, que se encarguen provisionalmente de sus empleos, como *simples agentes comerciales*, los Cónsules y Vicecónsules extranjeros nombrados en aquellos dominios, mientras se hallen esperando la Real aprobación.

Pero si el Viceconsulado ó Agencia consular fuese de nueva creación, no permitirá el Gobernador general que se encargue nadie de ella hasta que el Gobierno lo tenga por conveniente.

#### ARTÍCULO 18

Extendido el *exequátur* para los Cónsules de nombramiento hecho por el Jefe de su país, ó concedida la autorización cuando el nombramiento fuese consular, se dará aviso á la Legación ó Autoridad que lo haya solicitado en la forma siguiente:

I. Para los destinados á la Península, islas adyacentes y Canarias, devolviendo la patente y remitiéndole el *exequátur* (apéndice núm. 12), ó anunciando la autorización en los términos consignados en el apéndice núm. 13, y dando conocimiento al Gobernador civil respectivo por conducto del Ministerio de la Gobernación. (Apéndice núm. 14.)

II. Para los destinados á Ultramar, devolviendo la patente á la Legación ó Autoridad que la hubiese presentado, y participándole haberse concedido la autorización ó el *exequátur*; siéndoles transmitida la primera ó entregado el segundo por el Gobernador general correspondiente por medio del Ministerio de Ultramar. (Apéndices números 15 y 16.)

#### ARTÍCULO 19

Los Cónsules y Vicecónsules habilitados con el *Régium exequátur* para la Península, no podrán entrar públicamente en el ejercicio de sus funciones sin haberlo exhibido antes al Gobernador civil correspondiente. Este tomará asiento de dicho documento, y pondrá á su respaldo esta nota: «Cúmplase» (fecha y firma por entero), y lo devolverá al interesado. (Apéndice núm. 17.)

#### ARTÍCULO 20

Los Gobernadores generales de Ultramar recibirán directamente del Gobierno de S. M. el *Régium exequátur* de los Cónsules extranjeros nombrados para los puntos habilitados de sus respectivos Gobiernos; y después de formalizado como previene el artículo anterior, los entregarán á los interesados para que puedan ejercer legalmente su empleo. (Apéndice número 18.)

#### ARTÍCULO 21

Todo *exequátur* ó autorización será además registrado, y anotada esta formalidad á su respaldo por la Autoridad local del punto donde esté situado el Consulado ó Agencia, cuando no sea el de la residencia del Gobernador de la provincia.

#### ARTÍCULO 22

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que se hallen en posesión de su empleo quedarán suspensos de hecho en los casos siguientes:

I. Cuando la Autoridad que los hubiese nombrado los releve de su empleo.  
 II. Cuando se cumpla el término de su comisión, si ésta fuese por tiempo limitado.  
 III. Cuando se interrumpen las relaciones oficiales con la Potencia á quien sirvan.

#### ARTÍCULO 23

Los Gobernadores generales en Ultramar, como Delegados del Ministerio de Estado, se hallan facultados para retirar el *exequátur* ó la autorización á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros que por conspirar contra la tranquilidad pública, ó por cualquier otra infracción del derecho internacional, se hagan acreedores á ello.

#### ARTÍCULO 24

Las láminas de los *exequátur* se encuadernarán con la debida separación y se dividirán en dos partes: la una contendrá dicho documento y la otra un extracto del mismo, y al pedirse aquél se cortará de forma que quede éste en el libro

para conservarlo así registrado, señalándose cada uno con una letra, que se repetirá en el *exequatur* que se expida con el número correlativo.

## ARTÍCULO 25

Se registrarán en un libro aparte las patentes de Agentes consulares de nombramiento de los Cónsules autorizados para ello cuando el Gobierno de S. M. se sirva conceder la respectiva aprobación.

## APÉNDICES

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 1.

## SECCIÓN DE COMERCIO

Habiendo acudido á este Ministerio.... en solicitud de que se expida el *Régium exequatur* á favor de.... el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el Gobernador civil de.... informe, á la mayor brevedad posible, si el referido interesado es súbdito español ó extranjero, si ha residido ó reside en dicho punto, cuál es el pueblo de su naturaleza, edad, estado y ocupación y el concepto de que goza, con lo demás que se le ofrezca y sea conducente á formar una verdadera opinión acerca de su personalidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V.... para los efectos expresados.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Palacio.... de.... de 18....

El Subsecretario.

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 2

## SECCIÓN DE COMERCIO

Habiendo acudido á este Ministerio el.... en solicitud de que se expida.... á favor de.... el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el Gobernador general de.... informe, á la mayor brevedad posible, acerca de la conveniencia de dicho nombramiento; y en caso afirmativo, que facilite al propio tiempo los antecedentes personales del interesado, manifestando si es mayor de edad, sin cuyo requisito no puede concederse.... que se solicita.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Palacio.... de.... de 18....

El Subsecretario.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 3.

## SECCIÓN DE COMERCIO

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V.... que habiendo solicitado el.... se conceda el *Régium exequatur* á.... el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á la brevedad posible, informe V.... acerca de la nacionalidad, naturaleza, edad, estado y ocupación del interesado, como asimismo del concepto que goza, con lo demás que se le ofrezca y sea conducente á formar una verdadera opinión de su personalidad.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Madrid.... de.... de 18....

El Subsecretario.

Sr....

Registro.... núm....

Apéndice núm. 4.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente del Reino.

Por cuanto.... ha representado que.... ha nombrado.... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación para que pueda servir dicho cargo, y he venido en ello. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido.... y le admitan al uso y ejercicio de su empleo, con el cual no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. En cuya conformidad, y no en otra manera, ordeno se le admita al uso y ejercicio de su empleo, y le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que por razón del mismo le tocaren; y que goce las exenciones, prerrogativas y libertades que le deben ser guardadas, sin ponerle en ello embarazo alguno; bien entendido que si ejerciere el comercio ó hiciera alguna operación mercantil, será tratado, en cuanto á este punto se refiere, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. Dada en....

Registro.... núm....

Apéndice núm. 5.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente del Reino.

Por cuanto.... ha representado que.... ha nombrado.... Vicecónsul de.... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación, y he venido en ello, aunque con la limitación de que sólo ha de poder usar este oficio cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido.... por tal Vicecónsul de.... y le admitan al ejercicio de su encargo siempre que tengan lugar las circunstancias expresadas; y en este caso no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. En cuya conformidad, y no en otra manera, ordeno se le admita al oficio de

Vicecónsul, y que cuando le sirviere le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que por razón del mismo le tocaren, y gozar las exenciones, prerrogativas y libertades que entonces le deben ser guardadas, sin ponerle en ello embarazo alguno; bien entendido que si ejerciere el comercio ó hiciera cualquier operación mercantil, será tratado, en cuanto á este punto se refiere, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. Dada en....

Registro.... núm....

Apéndice núm. 6.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente del Reino.

Por cuanto.... ha representado que.... ha nombrado.... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación para que pueda servir dicho cargo, y he venido en ello. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido.... y le admitan al uso y ejercicio de su empleo, con el cual no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. Y mediante á que.... está domiciliado en estos Reinos y es súbdito español, declaro que no debe gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules y Vicecónsules extranjeros transeúntes y súbditos de la Potencia que los nombra, sino en los casos y cosas pertenecientes á su oficio y á los asuntos en que intervinieren por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las justicias ordinarias; pero estará sujeto á éstas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que le sean relativos, sin que tampoco se exima de las cargas nacionales y municipales y cualquiera otra á que esté obligado como súbdito español. En esta conformidad, y no en otra manera, le concedo esta mi Real autorización para servir dicho empleo, con facultad de percibir los derechos y emolumentos que por el mismo le corresponden. Dada en....

Registro.... núm....

Apéndice núm. 7

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente del Reino.

Por cuanto.... ha representado que.... ha nombrado.... Vicecónsul de.... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación, y he venido en ello; aunque con la limitación de que sólo haya de poder usar este oficio cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. Por tanto, mando al Gobernador.... y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido.... por tal Vicecónsul de.... y le admitan al ejercicio de su encargo siempre que tengan lugar las circunstancias expresadas; y en este caso no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. Y mediante á que.... está domiciliado en estos Reinos y es súbdito español, declaro que no debe gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules extranjeros más que durante el tiempo que sirviere este oficio y en los casos y cosas pertenecientes á él y á los asuntos en que intervinieren por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las Justicias ordinarias; pero estará sujeto á éstas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que le sean relativos, sin que tampoco se exima de las cargas nacionales, municipales y cualquiera otra á que esté obligado como súbdito español. En cuya conformidad, y no en otra manera, quiero se le admita al oficio de Vicecónsul, y que por el tiempo que le sirviere le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que le correspondan. Dada en....

Gobierno civil de....

Apéndice núm. 8

Conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul.... en.... para que V.... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de su.... en...., ha tenido á bien S. M. autorizarme por Real orden de.... para que le admita, como por el presente queda V.... admitido, al uso y ejercicio de su empleo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo no le exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V.... para su conocimiento y gobierno.  
Dios guarde á V.... muchos años.  
..... de.... de 18....

Sr....

Gobierno civil de....

Apéndice núm. 9.

Conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul.... en.... para que V.... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de su inmediato Vicecónsul, ha tenido á bien S. M. autorizarme por Real orden de.... para que le admita, como por la presente queda V.... admitido, por tal Vicecónsul de.... en...., y le permita ejercer su empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, con las atribuciones que para estos casos determinan las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo, aun estando ejerciéndolo, no le exime de alojamientos ni de contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V.... para su conocimiento y gobierno.  
Dios guarde á V.... muchos años.  
..... de.... de 18....

Sr....

Gobierno civil de....

Apéndice núm. 10.

Habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el nombramiento hecho por.... para que V.... se encargue, en calidad de.... interino y hasta que su Gobierno provea lo necesario, del....

vacante por.... de la persona que lo desempeñaba, S. M. se ha servido autorizarme para que admita á V.... al uso y ejercicio provisional de dicho cargo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo no le exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que están sujetos los individuos de su misma clase.

Lo que participo á V.... para su conocimiento y gobierno.  
Dios, etc.

Sr....

Gobierno general de....

Apéndice núm. 11.

Conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul de.... en.... para que V.... le auxilie en el servicio que le está encomendado en calidad de.... en...., S. M. ha tenido á bien autorizarme por Real orden de.... para que admita á V.... al uso y ejercicio de su empleo, reducido en estos dominios á una simple comisión del Cónsul que le ha nombrado, y con el cual sólo deberán entenderse las Autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervención ó incumbencia.

Lo que participo á V.... para su conocimiento y gobierno.  
Dios, etc.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 12

A. C.

Palacio.... de.... de 18....

Muy señor mío: En contestación á su Nota de fecha.... á que acompañaba la patente de.... de.... en...., expedida á favor de...., tengo la honra de participar á V.... que se ha concedido al interesado el *Régium exequatur* que adjunto le remito, con devolución de la referida patente.

Aprovecho, etc.

Minuta.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 13.

A. C.

Palacio.... de.... de 18....

Muy señor mío: En contestación á su Nota de fecha.... de...., á la que acompañaba la patente de.... en...., expedida á favor de...., tengo la honra de poner en conocimiento de V.... que con esta fecha se ha concedido al interesado la autorización correspondiente para que pueda desempeñar dicho cargo.

Al devolver á V.... la referida patente, aprovecho la oportunidad para reiterarle, etc.

Minuta.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 14.

## SECCIÓN DE COMERCIO

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha el *exequatur* á.... de.... en.... Lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas al Gobernador civil de.... para que admita al interesado al uso y ejercicio de su cargo en la forma acostumbrada.

Dios guarde, etc.

Palacio.... de.... de 18....

Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 15.

A. C.

Palacio....

Muy señor mío: En respuesta á la nota de V.... de fecha.... acompañando la patente de.... de.... en...., expedida á favor de...., tengo la honra de participar á V.... que con esta fecha se ha concedido al interesado el *Régium exequatur* de costumbre.

Con este motivo devuelvo á V.... la referida patente, en la inteligencia de que hoy remito el *exequatur* al Sr. Ministro de Ultramar á fin de que lo envíe al Gobernador general de.... para los efectos correspondientes.

Aprovecho, etc.

Minuta.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO

Apéndice núm. 16.

## SECCIÓN DE COMERCIO

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha á.... de.... en.... el *exequatur* de costumbre.

Lo que de Real orden participo á V. E., con inclusión del *exequatur* que se cita, á fin de que se sirva transmitirlo al Gobernador general de.... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio.... de.... de 18....

Sr. Ministro de Ultramar.

Gobierno civil de....

Apéndice núm. 17.

Tengo el gusto de devolver á V...., después de examinado el *Régium exequatur* concedido por la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), á la patente nombrando á V.... en.... y que ha presentado en este Gobierno de mi cargo; y hallándose en debida forma, queda V.... admitido al uso y ejercicio de su empleo, que puede desempeñar pública y libremente cuando guste.

Dios guarde, etc.

Sr....



Gobierno general de.....

Apéndice núm. 18.

Tengo el gusto de remitir á V..... adjunto el *Régimen exactur* que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien concederle como..... de..... en.....

En virtud de esta Real determinación queda V..... admitido al uso y ejercicio de su empleo, el cual puede desempeñar pública y libremente cuando lo tenga á bien.

Dios guarde, etc.

Sr.....

**MINISTERIO DE MARINA**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada D. Antonio Montojo y Orta cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. José Ruiz Rivera, Oficial segundo del Ministerio del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Rafael Rodríguez de Arias.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la transferencia entre artículos del cap. 6.º del presupuesto vigente, por las cantidades y en la forma siguiente: 40.000 pesetas del artículo 3.º, concepto de «Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros de Escuelas incompletas», pasando al art. 2.º 37.500 pesetas al concepto de «Adquisición de manuscritos y documentos históricos, libros para las Bibliotecas públicas, etc.», y 2.500 al de «Adquisición de objetos artísticos y arqueológicos».

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar las transferencias de crédito siguientes, entre artículos del cap. 12 del presupuesto vigente: 18.000 pesetas al art. 1.º, concepto de «Impresiones, suscripciones, libros y gastos indeterminados de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio», y 48.250 pesetas al art. 3.º, distribuidas en la forma siguiente: 3.000 pesetas al concepto de «Visitas de inspección á las minas, comisiones, etc.», 12.000 pesetas para «Gastos de la Comisión del Mapa geológico», y 25.000 en el «Material de la Escuela de Minas para varias instalaciones del nuevo Laboratorio». La suma total de 66.280 pesetas, se transfiere de los remanentes que ofrecen los créditos de los conceptos 1.º, 3.º y 4.º del art. 2.º del citado capítulo por las cantidades respectivas de 35.000 el 1.º, 15.000 el 3.º, y 16.250 el 4.º

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Pablo Estapé, fabricante de correas y objetos de lona, en solicitud de que las correas de lona se aforen por la partida 104 del Arancel cuando sean de algodón, y por la 123 cuando sean de lino ó cáñamo:

Considerando que la reforma que se reclama sería contraria á los principios de protección en que se inspira la instancia, porque favorecería una sola industria, la de los fabricantes de correas de lona, y en cambio perjudicaría á los de otras numerosas industrias que emplean las referidas correas para movimiento de sus máquinas:

Considerando que el nombre de correa no es en rigor aplicable á las bandas ó cintas gruesas y fuertes de algodón, lana ú otra materia que se emplean en maquinaria para transmitir el movimiento, por más que su uso haya extendido semejante denominación, por cuyo motivo el reclamante quizá no se haya hecho cargo de las claras y fundadas diferencias que existen y deben existir entre las bandas, cintas ó tiras de cuero, que son las verdaderas correas, y las de cualquiera otra materia destinadas al mismo empleo:

Y considerando que el artículo de que se trata no se encuentra, por sus condiciones económicas y naturaleza, en el mismo caso que los tubos ó mangas de lona á que se refiere la Real orden de 13 de Noviembre de 1885, ni tampoco puede recibir aplicación distinta que la muy conocida de transmitir el movimiento, lo que hace innecesaria la justificación de su uso:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime la instancia presentada por el fabricante Sr. Estapé, sin que se introduzca modificación alguna en el procedimiento que en la actualidad se sigue para el adeudo de la mercadería de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de San Sebastián contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación del adeudo por la partida 30 del Arancel, de unos soportes de hierro para aisladores de telégrafos, cuyos efectos se presentaron al despacho con declaración núm. 930/86 suscrita por D. Adrián Got, y se aforaron primitivamente por la partida 33 del Arancel:

Resultando del examen de la muestra remitida que es un gancho ó escarpia doble, de hierro forjado, á la que está unida una barra del mismo metal, con dos agujeros para atornillarse en los postes telegráficos:

Considerando que esta clase de escarpias dobles han de emplearse en sustitución de los soportes que terminan en forma de tornillo para sostener los aisladores de telégrafos aéreos:

Considerando que las mencionadas piezas de hierro, dada su aplicación exclusiva para servir de soportes á los aisladores telegráficos, deben aforarse por la partida 30 del Arancel, por ser en realidad una especie de escarpias análogas á los soportes en forma de tornillos, mandados aforar por la citada partida 30, en virtud de la Real orden de 5 de Abril del año anterior, que dió lugar á la llamada que hace el repertorio del Arancel vigente, letra S, pág. 121;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Grosso contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Sevilla á 12 poleas trócalos que se presentaron al despacho con declaración núm. 9.437/85, y que se aforaron por la partida 33 del Arancel:

Vistos los diseños que acompañan al expediente, de cuyo examen resulta que son unos aparatos de hierro para levantar pesos, llamados poleas trócalos:

Considerando que los aparatos de que se trata transmiten la acción de una fuerza y vencen una resistencia, á cuyo fin concurren las poleas, cadenas y otros organismos y piezas, que nada son separadamente, y que combinadas de la manera que se encuentran son partes integrantes de las máquinas en cuestión:

Y considerando que cualquiera que sea el nombre de éstas, corresponden á la clasificación de la part. 220 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, ha resuelto que se revoque el fallo de primera instancia y se rectifique el aforo por la part. 220 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido al Ministerio de Fomento para su resolución el expediente instruido á instancia del Colegio Farmacéutico de Barcelona, en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica de la contrastación de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, dicho departamento ministerial comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica del contraste de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, del informe emitido por el Real Consejo de Sanidad y voto particular sostenido por el Vocal del mismo Sr. D. Modesto Martínez Pacheco, cuyas copias se ha servido V. E. remitir de Real orden á este Ministerio, así como de otra instancia elevada directamente y en el mismo sentido por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid en 18 de Febrero último:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1886, expedida por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la comisión permanente de Pesas y Medidas, y de que remito á V. E. la copia adjunta:

Considerando que la distinción hecha entre las pesas y medidas y aparatos de pesar, propios de laboratorio, de las que se usan en las Farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su arte á la inspección de los Subdelegados, establecida según su especial legislación;

Y considerando también, como V. E. manifiesta, que ni en las instancias referidas ni en los informes de la mayoría y particular de D. Modesto Martínez Pacheco se dan razones bastantes para modificar los términos, ni suspender los efectos de la Real orden de 23 de Julio de 1886;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido decesitar las instancias de los Colegios de Farmacéuticos de Madrid y de Barcelona, confirmando lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1886.»

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, como resolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Real orden que se cita.*

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instituto Geográfico y Estadístico.*—Excmo. Sr: En vista de las dudas expuestas por los fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias de Gerona, Oviedo y León, acerca de si los Farmacéuticos están obligados á la contrastación de sus pesas y medidas y aparatos de pesar, en la forma prescrita por la legislación para los industriales y comerciantes, y conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente de pesas y medidas, S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que para la aferición de pesas y medidas y aparatos de pesar deben los fieles contrastes distinguir los que los Farmacéuticos poseen para usos de laboratorio de los que emplean en la expedición de los productos de sus oficinas, sometiendo, solamente estos últimos, á la aferición en la forma establecida en el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias de León, Gerona y Oviedo y el de los de las demás provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1886.—MONTERO RIOS.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado las carpetas números 2.824 y 2.825 de orden del señalamiento de intereses del primer semestre de 1877, correspondientes á los depósitos números 45.160 y 57.833 de entrada, y 4.141 y 4.404 de registro, pertenecientes al Ayuntamiento de Thin (Castellón), se hace saber al público por el presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—2308

**Dirección general de Contribuciones.**

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Marqués del Saltillo, Conde del Romeral y Vizconde de la Fuente de Doña María, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la necesaria Real carta de sucesión á su favor en los mismos, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 é Instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de los mencionados títulos, para que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la oportuna declaración á su favor, cuyo documento habrá de obtener dentro del plazo de seis meses, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 26 de Junio de 1887.—El Director general, José María Tomé.

**Banco de España.**

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 2.000, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Julio próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobre en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 1.º de Julio.—Resguardos números 1 á 400.

Día 2 de id.—Resguardos números 401 á 800.

Día 4 de id.—Resguardos números 801 á 1.200.

Día 5 de id.—Resguardos números 1.201 á 1.600.

Día 6 de id.—Resguardos números 1.601 á 2.000.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobre en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los citados resguardos cuya numeración es la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.



Agosto.....	Europa.....																			
	Asia.....																			
	Africa.....																			
	América.....																			
	Oceania.....																			
	<b>TOTAL.....</b>																			
Septiembre.....	Europa.....																			
	Asia.....																			
	Africa.....																			
	América.....																			
	Oceania.....																			
	<b>TOTAL.....</b>																			
Octubre.....	Europa.....																			
	Asia.....																			
	Africa.....																			
	América.....																			
	Oceania.....																			
	<b>TOTAL.....</b>																			
Noviembre.....	Europa.....																			
	Asia.....																			
	Africa.....																			
	América.....																			
	Oceania.....																			
	<b>TOTAL.....</b>																			
Diciembre.....	Europa.....																			
	Asia.....																			
	Africa.....																			
	América.....																			
	Oceania.....																			
	<b>TOTAL.....</b>																			

Bandera á que corresponden los..... buques extranjeros mercantes.

	Número.	Tri- pulantes.	Pasajeros.	Tonela- das.		Número.	Tri- pulantes.	Pasajeros.	Tonela- das.
Angloamericanos..					<i>Suma anterior</i> Suecos.....				
Dinamarqueses...									
Franceses.....									
Holandeses.....									
Ingléses.....									
Noruegos.....									
Sardos.....									
<i>Suma y signe..</i>									<b>TOTALES.....</b>

OBSERVACIONES. (Aquí las observaciones ó aclaraciones que el Director crea necesarias para cabal inteligencia del estado.)

El Director.  
Conforme.

(\*) Véanse artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

Movimiento comparado. — Quinquenio de 18... á 18...

AÑOS	DE GUERRA		MERCANTILES	
	HISPANOS	EXTRANJEROS	HISPANOS	EXTRANJEROS

Puerto de..... á..... de..... de 188....

El Secretario.

(Sello.)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Real y la de Piedrabuena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Ciudad Real y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.725 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 175 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad Real á la de Piedrabuena y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Real y la de Piedrabuena.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Real á la de Piedrabuena, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en

este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Junio de 1887.—El Director general, A. Mansi. 31—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo acordado el Jurado de calificación de la Exposición nacional de Bellas Artes, según aparece del acta de la sesión correspondiente, incluir en el primer grupo de la propuesta de premios de que trata la disposición tercera de la Real orden, fecha 22 del corriente, inserta en la GACETA del 23, al Sr. D. Manuel Ruiz Guerrero, autor del cuadro titulado *Resurrexit, non est hic*, que figura en el catálogo con el número 715; y no apareciendo este nombre entre los propuestos para certificados de honor, esta Dirección general ha acordado rectificar esta involuntaria omisión, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Daniel Doze, como apoderado de Doña Dolores Suárez, heredera de D. Tomás Suárez, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior: un título serie D, número 1.227.

Madrid 30 de Junio de 1887.—V.º B.º = El Síndico Presidente, B. Rengifo.—Por el interesado, Daniel Doze.—El Secretario, Leandro de Alvear. X—2312

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Martínez de la Peña, Jefe de Caja que fué en esta provincia hasta Mayo de 1881, por el presente edicto se cita para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Tesorería á ingresar la cantidad de 388 pesetas 76 céntimos, más los intereses de demora que correspondan, y de cuyo pago ha sido declarado responsable por falta de ingreso del descuento correspondiente á la nómina de los participes de alcabalas que se satisfizo en 31 de Enero de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 20 de Enero de 1887.—P. I., Ramón López. 424—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Ignorándose el actual paradero de D. Francisco Vicente Pérez, Jefe de Fomento que fué de esta provincia, se le cita en forma por medio de este anuncio, para que por sí ó por medio de persona autorizada reintegre á la Tesorería de Hacienda las 158 pesetas 7 céntimos que en 26 de Julio de 1873 percibió indebidamente de la misma por orden del cantón federal; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellón 23 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Ramón de Ortega. 396—M

## Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida por esta Caja en 20 de Julio de 1882, números 38 de entrada y 2.314 de registro, por el depósito necesario de 2.000 pesetas en metálico que entregó D. Juan Bellido Serrano, en concepto de fianza para garantizar su ejercicio de Procurador, se anuncia por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses desde esta publicación en la GACETA DE MADRID, sin resultado alguno, se declarará aquella carta de pago nula y de ningún valor, y se expedirá nuevo resguardo por duplicado, según el imponente lo ha solicitado de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Málaga 23 de Junio de 1887.—P. S., Carlos R. Soler. 397—M

## Administración del Correo Central.

día 28

## Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 417 Julián Plaza.—Toledo.  
418 Juan Avila.—Aranjuez.  
419 Virtudes la Grilla.—Almansa.  
420 Baldomero Merino.—Matapozuelo.  
421 Castora Andrade.—Monforte.  
422 Clemente Gómez.—La Muela.  
423 Sotera Sas.—Ataquines.  
424 Antonio Colldeforns.—Barcelona.  
425 Leandro Rovira.—Albacete.  
426 Germán Menacho.—Vigo.  
427 Leandro Fernández.—Estremera.  
428 Emilia García.—Segovia.  
429 Gervasia Macías.—Vallecas.  
430 Antonio de Bofarall.—Sin dirección.  
431 Emiliano Rodríguez.—Cartagena.  
432 Gaspar López.—Alorje.  
433 Ramona Moreno.—Pozoalcón.  
434 Cirilo Molina.—Cuevas de Velasco.

Madrid 29 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

día 29

## Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Alba de Tormes.	Felipe Avila Ruano, Diputado.—Desengaño, 27 (ausente).
Santiago.....	Julián Alcalá.—Silva, 49 (id).
Lisboa.....	Pedro Mascos.—Carretas, 17 y 19, piso segundo, Madrid.
París.....	Mauri.—Hotel Embajadores, Madrid.
Andújar.....	Miguel Muñoz.—Alcalá, 17 duplicado.
Lorca.....	Francisco Leones.—Sin señas.
Coruña.....	Juan Herrando.—Sordo, 14.
Cangas de Tineo.	Mariano Menéndez, expedidor telegrama 706.—Sin señas.
Calatayud.....	Federico Vilches y Compañía.—Idem id.
Oviedo.....	Pedro Sarragna, Alférez.—Escuela tiro.
Alcalá Henares..	Petra Viscar de Salvador.—Beatas, 11, segundo.
Jerez.....	Gregorio Delaje.—San Fernando, 62, segundo.
Vivero.....	Servando Fernández Victoriano.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
Almería.....	Francisco Gherra.—Quintana, 25, principal.
<i>Sur.</i>	
Ribadeo.....	Pablo Pardo.—Atocha, 78, principal.

Madrid 29 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

## Colegio de Corredores de Comercio de Santander.

Habiendo acudido á esta Junta sindical los herederos de D. Bernardo Soto, Corredor de número que fué de esta plaza, solicitando la devolución del depósito que para responder á dicho cargo tenía consignado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interior para la organización de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Santander 21 de Junio de 1887.—El Presidente de la Junta, Juan de Orbe. 399—M

## Séptimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de las monturas mixto dragonas y galas para las mismas que puedan necesitarse para la caballería del séptimo tercio de la Guardia civil durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la Sala de Oficiales de la casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurran el día 29 de Julio próximo en el mencionado punto, y hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 15 de Junio de 1887.—El Coronel Subinspector accidental, P. A. y O., el primer Jefe accidental, Mariano Rigó y Raso. 26—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado á la razón social Arratía y Sobrinos, de residencia y domicilio desco-

nocidos, ó á quien sus derechos haya y en personalidad representante, de la demanda que han deducido los testamentarios de D. Domingo Monasterio y Arenal sobre cancelación de una obligación hipotecaria de 40.000 reales, constituida sobre la casa número 8, moderno, 12 antiguo, de la Travesía de las Beatas, de esta capital, por los hermanos D. Antonio, D. José María y D. Manuel de Roldán á favor de dicha razón social, según escritura otorgada en esta villa, á 15 de Julio de 1836, ante el Escribano de su número D. Jacinto Gaona y Loeches; y se les emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Junio de 1887.—V.º B.º—Domínguez.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—2305

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, con fecha 22 del actual en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Horald Lorange, como representante de la casa Sorensen y Compañía, contra D. Joaquín Cabrera, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de 10 casas situadas en la calle de Santa Julia, Puente de Vallecas, término municipal de ídem, por bajo del olivar que hubo del camino de Madrid, cuya mitad la constituyen las cinco casas de planta baja y se componen de sala, gabinete, cocina con alba, un pequeño cuarto, corral y pozo mancomunado, designándose de las siete que forman un solo grupo las cinco de la parte del Este, cuyas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares. La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 22 de Julio próximo venidero, y hora de las nueve de la mañana, y bajo las siguientes condiciones: primera, la finca total en que se hallan construidas las 10 casas de que se compone, ha sido tasada en 13.700 pesetas, correspondiendo á la misma proindiviso que es objeto de la subasta 6.850 pesetas; segunda, esta mitad no se halla afectada á ningún gravamen; tercera, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación correspondiente á las mismas; cuarta, que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; y quinta, que los títulos de propiedad radican en el Juzgado de la Universidad, Escribanía de D. Donato Toledo, promovidos por D. Pedro Fernández Salces.

Madrid 23 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Domínguez.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—2306

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta la casa situada en esta Corte, calle de Bordadores, núm. 2 antiguo y 9 moderno, de la manzana núm. 389; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 27 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la cantidad de pesetas 360.000 en que ha sido tasada; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la misma, y que para la presentación de títulos de la finca será requerida la demandada, y en su defecto se reclamará testimonio de lo necesario á su costa.

Madrid 23 de Junio de 1887.—V.º B.º—Peña.—El Escribano, Justo Navarro. X—2304

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á María Fernández Alvarez, alias Limeña, vecina de Nerja, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa criminal que instruyó sobre robo; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 30 de Abril de 1887.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—2051

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Reynaldo Esponera y Gombáu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta judicial de una casa situada en la ciudad de San Fernando, calle de Santa Ursula, núm. 15, que mide una superficie de 35.555 metros cuadrados, y se compone de planta baja y alta, en las que hay siete partidos, galerías, patio, huerta con noria y alberca, jardín, cuerdas y cochera, que ha sido estimada en 125.110 pesetas, en autos ejecutivos sobre cobro de un crédito hipotecario, en los cuales se efectúa dicha venta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, sin sujeción á tipo, y con arreglo al pliego de condiciones, que podrán examinar previamente los postores en la Escribanía del actuario, plaza de Alfonso XII, núm. 5, donde se hallará aquél de manifiesto, así como los títulos de la finca; advirtiéndose que para hacer las posturas ha de consignarse antes en la mesa del Juzgado la suma de 9.383 pesetas 25 céntimos, y que el rematante no podrá pedir más títulos que los expresados y testimonio de los autos ejecutivos que sea complemento de aquéllos.

Puerto de Santa María 10 de Junio de 1887.—Reynaldo Esponera.—Esteban Paullada y Moreno. X—2309

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á José López Real, de esta vecindad, soltero, jornalero, y de trece años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue por lesiones á Benito García Besares; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del José López Real, y habido, lo comparezcan en este Juzgado.

Sevilla 12 de Mayo de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—1963

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco García y Gar-

cia, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y de María, de estado soltero, jornalero, y de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, que lo tiene mandado en la causa que le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte se practiquen diligencias á conseguir la captura de Juan García y García.

Sevilla 12 de Mayo de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—1964

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ruiz Barranco, vecino de esta localidad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de Ponce de León, núm. 13, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue por estafa, y en la cual se manda publicar ésta de conformidad con el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Ruiz, remitiéndole á la cárcel de este partido á mi disposición por transitos de justicia.

Dada en Sevilla á 4 de Mayo de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, L. José Muñoz. J—2075

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Vega de los Reyes, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Julio César, núm. 12, hijo de Joaquín y Ana, soltero, mozo de casa, y de veintidós años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, para la práctica de una diligencia decretada en la causa que se le instruye; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 14 de Mayo de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Carrión. J—2000

NOTICIAS OFICIALES

La Paternal.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, EXPLOSIONES DEL GAS, DEL RAYO Y DEL VAPOR, AUTORIZADA DEBIDAMENTE POR REALES ÓRDENES Y DECRETOS EN FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA, BÉLGICA, ETC.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns DEBE and HABER, sub-headers DEBE and HABER, and sub-sub-headers Capitales and Primas. Lists various financial items and their amounts in Pesetas and Cents.

Table with columns Año and amounts, showing financial data for years 1887 to 1896. Includes sub-headers for Dividendo, Tasa sobre dividendos, Fianzas en depósito, En valores, En metálico, Créditos diversos, and Sinistros pendientes.

Cuenta de beneficios y pérdidas en dicho año.

Table titled DÉBITO with columns Pesetas and Cents, listing items like Sinistros, Anulaciones, Comisiones del año, Reaseguros cedidos, and Timbre.

GASTOS GENERALES

Table listing GASTOS GENERALES with items like Sueldos, inspecciones, alquileres, impresiones, contribuciones, correspondencia, gratificaciones, etc., and Gastos de las Subdirecciones.

REPARTICION DEL SALDO

Table listing REPARTICION DEL SALDO with items like Dividendo de 1886, Reserva estatutaria, Participación de la Dirección, Malos deudores, Reserva sobre riesgos en curso, Gratificación é los empleados, Caja de socorros, and Saldo á cuenta nueva.

CRÉDITO

Table listing CRÉDITO with items like Saldo de la cuenta anterior, Primas de 1886, Pólizas y placas, Beneficio sobre esta cuenta, and Descuentos, intereses y beneficio en negociaciones.

Barcelona 23 de Junio de 1887.—El Subdirector, M. Moragas.

Compañía de minas San Francisco de Paula.

De conformidad con los artículos 11 y 12 de los estatutos de esta Compañía, y para tomar acuerdo sobre cierta fianza judicial, se convoca á junta general extraordinaria, que se ha de celebrar el día 2 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, en Sevilla y en el domicilio de la Sociedad, calle Dardos, números 16 y 18.

Sevilla 27 de Junio de 1887.—El Director gerente, Antonio S. Puente. X—2303

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Habiendo sufrido extravío los 10 recibos provisionales expedidos por esta Sociedad á favor del Sr. D. Pedro J. Villegas, con fecha 27 de Junio y 1.º de Octubre de 1864, 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1865, y 1.º de Enero, 1.º de Aril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1866, representativos de los 10 dividendos satisfechos de 4.000 reales cada uno por la suscripción que dicho señor hizo de 20 acciones de esta Empresa, señaladas con los números 9.089 al 9.108, se anuncia por segunda vez la pérdida de los citados recibos, como asimismo el extravío del extracto de inscripción número 871, expedido con fecha 9 de Abril de 1878 á favor de la Sra. Doña Inés Caballero y Gonzalez, comprensivo de una acción de 500 pesetas, núm. 11.666, con arreglo á lo que previenen los estatutos de esta Sociedad.

Jerez de la Frontera 28 de Junio de 1887.—El Presidente del Consejo de administración, Pedro Domecq.—El Secretario Contador, Celestino Patac. X—2311

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins.

El día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, se procederá en las oficinas de la Sociedad, Marquesa, 2, principal, al sorteo de 13 obligaciones que deben ser amortizadas en el trimestre de 1.º de Julio próximo.

Barcelona 23 de Junio de 1887.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario, Joaquín Fiter. X—2301

La Industrial Mallorquina.

Balance general de la Sociedad en 30 de Junio de 1886.

Table with columns ACTIVO and PASIVO, sub-headers Pesetas and Cents, listing various assets and liabilities of La Industrial Mallorquina.

El Presidente, Antonio Marqués.—El Secretario, Silvano Font.

D. Silvano Font, Abogado, y Vocal Secretario de la Compañía anónima La Industrial Mallorquina. Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada en 29 de Agosto de 1886, fué aprobado por unanimidad el balance correspondiente al ejercicio que comprende desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, cuya copia antecede, según así es de ver del libro de actas de la junta general de la misma que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero.



Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 4.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1869 expido la presente en Palma á 15 de Junio de 1887.—Silvano Font.
NOTA. Palma 20 de Junio de 1887.—Conforme con el original que obra en este Sección.—El Oficial, Martín Caimasi. X—2307

La Maquinista Terrestre y Marítima. SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del inventario general y balance de la misma, correspondiente al 31.º año económico social, empezado en 15 de Marzo de 1886 y concluido en 14 del propio mes de 1887.

Table with columns: Folios del Mayor, ACTIVO, Pasetas, Cént. and PASIVO. Includes items like Terrenos y edificios, Talleres, Documentos, Banco de Barcelona, etc.

Barcelona 14 de Marzo de 1887.—La Dirección, N. Tous y Mirapeis.—José María Cornet.—Ernesto Tous.—Conforme.—La Junta de gobierno, el Presidente, Serafín Materas.—Javier Sindrú.—Manuel Menéndez.—Agustín Ascacibar.—Joaquín Prats y Requer. X—2302

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.
Reses degolladas.
Vacas, 265. — Carneros, 10. — Corderos, 884. — Terneras, 67. — Ovejas, 16.—Total, 1.242.
Su peso en kilogramos..... 62.920
Precios á los tablaejeros.
Vaca, de 0'98 á 1'04 pesetas el kilogramo.
Cordero de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo.
Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:
Puntos de recaudación. Ptas. Cént.
Toledo..... 2.086'13
Segovia..... 1.156'52
Norte..... 6.992'77
Bilbao..... 1.039'20
Aragón..... 430'25
Valencia..... 3.385'59
Mediodía..... 15.278'41
Ciudad Real..... 1.622'52
Imperial..... 169
Correos..... 4
Mataderos..... 17.260'71
Fábrica del gas.....
Arganda..... 350'75
TOTAL..... 49.775'85

Madrid 30 de Junio 1887.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 28, Día 30. Includes items like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., Logroño, etc. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE JUNIO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'15.
Idem, á 60 dias vista, dins., 47'20.
Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'25.
París, á ocho dias vista, frs., 4'95.
Berlín, á ocho dias vista, marcos, 9'99.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, faltando datos de Avila, Cádiz, Huelva, Huesca y Logroño.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humdad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Junio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: FESSETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for different editions of the guide.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Casto y San Secundino, Obispos y mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función coral é instrumental en el kiosko.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Grandes y chicos.—Los lobos marinos.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Coro de señoras.—El orden de factores.—La primera de abono.—Filippo.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve de la noche.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Sarvet, 18. Teléfono núm 252.